

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO
"TERRAPUERTO RAPA NUI".

RESOLUCIÓN EXENTA N° . . . 003 /2017

Valparaíso, 05 ENE. 2018

VISTOS:

1. La Carta s/n°, ingresada con fecha 01 de septiembre de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Jorge Olázabal Cuevas y la señora María Inés Miranda Tello, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Olázabal y Miranda Ltda., (en adelante "el Proponente") consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Terrapuerto Rapa Nui" (en adelante "el Proyecto").
2. Carta N° 826, de fecha 16 de octubre de 2017, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. Carta s/n° ingresada con fecha 14 de noviembre de 2017, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes complementarios solicitados.
4. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; en la Resolución DD.PP. N° 688, del 1 de agosto de 2017, que nombra como Directora subrogante en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, a doña Esther Parodi Muñoz; y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 01 de septiembre de 2017, el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Terrapuerto Rapa Nui". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) La edificación de 19 niveles para albergar un nuevo terminal de buses interprovinciales no urbanos y estación de transferencia microbuses y colectivos, un hotel, oficinas, locales comerciales y de servicios. Las obras serían las siguientes:

- Un nuevo Terminal de Buses y estación de transferencia para Microbuses y Colectivos, con capacidad de 34 andenes.
 - Un total de 24 oficinas de 100 y 50 m², emplazadas en cuatro de los 19 niveles.
 - Un hotel de 40 habitaciones, con una superficie construida de 840 m².
 - Locales comerciales y de servicios (salón de eventos, supermercado, patio de comidas, cines, juegos infantiles, etc.) con una superficie construida de 15.800 m².
 - Instalaciones de servicios de lavado, mantención y suministro de combustible mediante una estación de servicio con una capacidad de almacenamiento máxima de 50.000 litros de combustibles líquidos.
 - Estacionamientos para una capacidad de 1200 vehículos.
- b) El proyecto se localizará en Calle Hanga Roa # 60, Cerro Rodelillo, Villa Rapa Nui, Valparaíso. Corresponde a un predio al inicio del límite urbano, hacia el oriente de la ruta 68, Avda. Santos Ossa, emplazado hacia un costado del estero de Las Zorras, con acceso a la ruta 68 a través de calle Hanga Roa.

El terreno se inscribe como Lote 5, Quinta Broun, barrio de Las Zorras, Valparaíso, rol avalúo n° 9299-160, con una superficie de 60,803.41 m², y que de acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N° 1128 del 3 de agosto de 2016 el terreno se emplaza en Zona E2, "ZONAS CERROS LEJANOS AL PLAN CON MENOR INTENSIDAD DE OCUPACION" del instrumento de planificación territorial vigente.

- c) Las coordenadas UTM referenciales del polígono principal del predio en el cual se emplazará el proyecto serían las siguientes:

Vértice	Coordenadas UTM, datum WGS84 y huso 19S	
	Este (m)	Norte (m)
E	259155.00 m E	6338240.00 m S
D	259352.00 m E	6338502.00 m S
M	259253.00 m E	6338508.00 m S
N	259169.00 m E	6338447.00 m S
Ñ	259125.00 m E	6338509.00 m S
O	259212.00 m E	6338561.00 m S
P	259177.00 m E	6338639.00 m S
Q	259103.00 m E	6338604.00 m S
F	259026.00 m E	6338455.00 m S

- d) El proyecto estaría diseñado para una capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea máxima estimada de 2.000 personas.
- e) El proyecto poseería factibilidad de conexión de los Servicios Sanitarios (agua potable y alcantarillado) y de Electricidad, a partir de las redes existentes en torno al predio. Sin embargo, el edificio sería diseñado para ser autosuficiente en término de energía, ya que contemplaría un muro cortina con paneles fotovoltaicos en una de las paredes envolventes del edificio, que con una capacidad de generación de energía bajo los 3 MW.
2. Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA y de acuerdo a la coordenadas proporcionadas por el Proponente, el Proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, u otras áreas mencionadas en el artículo 11 de la misma, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza,

parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.

3. Que, según lo dispuesto en las letras c) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW;

(...)

e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.

(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales e.2) y e.6), especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

e.2.) Se entenderá por terminales de buses aquellos recintos que se destinen para la llegada y salida de buses que prestan servicios de transporte de pasajeros y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de dichos vehículos”.

e.6.) Se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a doscientos mil litros (200.000 L).

4. Que, de acuerdo a lo señalado en la carta de pertinencia, el proyecto consultado correspondería a la edificación de un terminal de buses interprovinciales no urbanos conformado por menos de 50 sitios, una estación de servicio con una capacidad de almacenamiento menor a 200.000 litros, además de paneles solares que generarían electricidad con una potencia menor a 3MW.
5. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que la actividad no superaría el total de sitios de estacionamiento de buses, no superaría la capacidad máxima de almacenamiento de combustible y los paneles solares no superarían la capacidad máxima establecida de generación de energía para encontrarse dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 3° del RSEA y no se ubicaría en un área colocada bajo protección oficial.

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Terrapuerto Rapa Nui” **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jorge Olázabal Cuevas y la señora María Inés Miranda

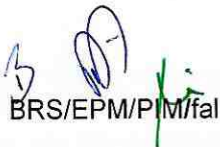
Tello, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Olázabal y Miranda Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



Esther Parodi Muñoz
Directora Regional (S)
Servicio De Evaluación Ambiental
Región De Valparaíso


BRS/EPM/PIM/fal

Distribución:

- Sres. Inmobiliaria e Inversiones Olázabal y Miranda Ltda. (Calle León 3311-C, Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Valparaíso.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 2469-B/2017 (GD 19819/17) y N° 3449-B/2017 (GD 25519/17).



CARTA N° 006 /

Valparaíso, 05 ENE. 2018

Señores
Inmobiliaria e Inversiones Olázabal y Miranda Ltda.
Calle León 3311-C
Santiago

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 003/2018 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 05 de Enero de 2018, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Terrapuerto Rapa Nui."


 *Esther Parodi Muñoz*
Directora Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal

Adj.: Lo indicado

**ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2018**

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	Nº CORREO
1	08-01-2018	INMOBILIARIA E INVERSIONES OLAZABAL Y MIRANDA LTDA.			CALLE LEÓN 3311-C	SANTIAGO	RES. EX. 003- CAR 006	1004252002620
2	08-01-2018	PATRICIO GUARDIA GALLARDO	REPRESENTANTE LEGAL	ALTOS BOSQUES S.A.	AVDA. EL BOSQUE NORTE Nº0177, PISO 20	LAS CONDES	CARTA: RCA: 001; 448	1004252002637
3	08-01-2018	MIGUEL ARANCIBIA ESPINOZA	REPRESENTANTE LEGAL	MINERA LAS CENIZAS S.A.	AV. APOQUINDO N°3885	LAS CONDES	CARTA: RCA: 002; 005	1004252002644



